

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

ORDEN de 26 de marzo de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre Seguridad en Instalaciones de Gas.

El artículo 12 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, establece que los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobaran por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencia legislativa sobre Seguridad Industrial puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas normativas cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

La Orden de 25 de mayo de 1993, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre seguridad de las instalaciones de gas natural, modificada posteriormente por la Orden de 5 de abril de 1994 de la misma Consejería, reguló condiciones adicionales para las instalaciones situadas en la Comunidad Autónoma. La norma era incompleta, ya que únicamente comprendía las instalaciones de gas natural suministradas por canalización, quedando excluidas las suministradas por otros gases, especialmente gases licuados del petróleo.

Con posterioridad a la publicación de la Orden mencionada, se publicó el Real Decreto 1853/1993 de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, que reguló de forma unitaria las condiciones de estas instalaciones y recoge la mayoría de los requisitos contenidos en la norma de la Comunidad Autónoma.

Se ha publicado, así mismo, el Real Decreto 276/1995, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 90/396/CEE sobre aparatos de gas, que, entre otras cuestiones, establece los requisitos esenciales de seguridad de estos aparatos, entre los que destaca especialmente la obligatoriedad de contar con dispositivos que eviten el revoque de los productos de la combustión en calderas y calentadores atmosféricos, para evitar accidentes por intoxicación por monóxido de carbono.

Igualmente se han publicado un conjunto de normas UNE o se han modificado las existentes, especialmente la norma UNE 60670, partes 1 a 13, que, de forma sistemática, regulan las instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos y comerciales y suponen una referencia complementaria a tener en cuenta en este tipo de instalaciones.

En los últimos años se ha extendido la comercialización de calderas y calentadores de circuito estanco, en los que el ciclo de la combustión (entrada de aire, combustión, evacuación de humos), está completamente aislado del local en el que se instalan. La instalación de este tipo de aparatos supone una seguridad adicional de las instalaciones sin un incremento sustancial del coste, lo que aconseja potenciar su utilización.

Así mismo se está extendiendo el uso de chimeneas metálicas modulares prefabricadas, diseñadas especialmente para calderas estancas o para calderas atmosféricas, que reúnan unas condiciones adecuadas para garantizar el tiro y la evacuación de los productos de la combustión.

Por otro lado, las calderas individuales de gas se instalan con frecuencia en cocinas, locales en las que actualmente se suelen instalar también potentes campanas extractoras que, en muchos casos, pueden interferir en el correcto funcionamiento de las calderas. Se considera, por ello, conveniente no permitir la instalación de nuevas calderas de circuito

abierto en cocinas o locales con campanas extractoras e introducir dispositivos que impidan el funcionamiento simultáneo, en el caso de instalaciones existentes.

Todas estas consideraciones aconsejan dictar una nueva norma, complementaria de la estatal, aplicable a todo tipo de instalaciones, que regule lo referente a las condiciones de los locales en las que se instalen aparatos, la ventilación, la combustión y la evacuación de los productos de la combustión.

Se considera también conveniente regular de forma homogénea, y de forma complementaria a la normativa estatal, la realización de las inspecciones y revisiones periódicas, los agentes que intervienen, los procedimientos, las pruebas a realizar y la documentación a entregar a los titulares de la instalación. Se dará un tratamiento especial a los documentos que deben emitir los distintos agentes que intervienen, de forma que quede definida claramente la responsabilidad que adquieren.

DISPONGO:

Artículo primero.– Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las condiciones de las instalaciones de calderas y calentadores que utilizan gas como combustible, en lo referente a ubicación de los aparatos, ventilación, combustión y evacuación de los productos de la combustión, en locales destinados a usos domésticos, colectivos y comerciales.

Se regulan, así mismo, la puesta en servicio de las instalaciones y las inspecciones y revisiones periódicas, en los casos en los que legalmente proceda, así como los agentes que intervienen.

La presente norma complementa la normativa de seguridad estatal, especialmente el Real Decreto 1853/1993 de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos y comerciales y el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo.

Artículo segundo.– Requisitos de configuración, ventilación y evacuación de los productos de la combustión en los locales destinados a contener calderas y calentadores de gas.

2.1. Locales donde se instalen calderas y calentadores.

2.1.a) En edificios de nueva construcción: No se permitirá instalar calderas y calentadores de gas de circuito abierto y tiro natural en cocinas y en locales donde haya o se prevean equipos de extracción distintos del de la caldera o calentador

2.1.b) En edificios existentes: Se instalarán preferentemente calderas y calentadores de circuito estanco. Si se instalan calderas o calentadores de circuito abierto en locales donde haya instalados equipos de extracción distintos de los de estos aparatos, deberá disponerse un sistema de enclavamiento que impida el funcionamiento simultáneo del aparato de gas y el equipo de extracción.

2.2. Evacuación de los productos de la combustión.

2.2.a) En edificios de nueva construcción.

La evacuación de los productos de la combustión se realizará a través de chimenea a la cubierta del edificio. El punto de evacuación será el establecido en la norma UNE 123.001. La descarga de gases en la cubierta se realizará separando la salida de gases de combustión de las